

Estado de la Provincia de Corrientes vs. Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada y/o quien resulte responsable s. Apremio

CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes; 29/06/2022; Rubinzal Online; RC J 4058/22

Sumarios de la sentencia

Sentencia - Nulidad de la sentencia - Incongruencia - Juicio de apremio

Resulta nula la sentencia que hizo parcialmente lugar a la demanda, ya que de los términos de aquella resultó claro que el Fisco accionante solicitó expresamente que la ejecución tramite por el juicio de apremio reglado por el Código Fiscal, y el juez de primera instancia no se hizo cargo de esa pretensión ni de los argumentos desarrollados por el Fisco respecto a la legislación vigente. Por el contrario, sin ninguna consideración al respecto dio trámite a la demanda siguiendo el proceso de estructura monitoria de ejecución fiscal establecido en el art. 571, CPCC de Corrientes. Esa omisión constituye un vicio de incongruencia y produce la nulidad de la sentencia porque el Juez ignoró dar respuesta a una cuestión relevante para la suerte del litigio como es la determinación de la legislación aplicable.

Procesos de estructura monitoria - Resoluciones apelables - Gravamen irreparable

Tratándose del proceso monitorio, la única limitación recursiva es la prevista en art. 519, CPCC de Corrientes; así, según las reglas procesales genéricas del mencionado proceso si el juez desestima la admisibilidad de la petición, no hay recurso alguno contra esa decisión. Es una restricción razonable teniendo en cuenta que el actor puede ejercer su reclamo por vía del proceso que corresponda -ordinario por audiencia o abreviado, según objeto y monto-, es decir, no causa agravio irreparable. En el caso, se plantea una situación diferente, pues el juez no se limitó a desestimar la petición dejando al acreedor la posibilidad de iniciar el reclamo por otra vía alternativa compatible con la naturaleza del crédito en ejecución, sino que procedió a dictar una sentencia

monitoria en la que admite parcialmente la demanda, relegando la discusión de las diferencias para el proceso ordinario posterior. En tal caso, como la regla general es que toda resolución que causa agravio irreparable es apelable, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario, el actor, vencedor parcial, tiene derecho al recurso porque no es aplicable al caso el art. 519, CPCC de Corrientes.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veintidós, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la Sra. Presidente de Cámara Doctora MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI y las Señoras Vocales, Doctoras MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO y SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO, asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el Expediente N°225145, caratulado: "ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y/O Q.R.R S/ APREMIO ", venido a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la Actora contra la Sentencia N° 500 del 15 de Marzo de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial N° 1 de Corrientes, Dr. Daniel Edgardo Borches.

Practicado oportunamente el correspondiente sorteo a fin de establecer el orden de votación de las Señoras Camaristas, resulto el siguiente: Doctora Álvarez Marasco en primer término y Doctora Benítez de Rios Brisco en segundo término.

A continuación, la Señora Vocal Doctora Álvarez Marasco formula la siguiente:

RELACION DE CAUSA

El Señor Juez "A quo" ha relacionado detenidamente en los decisorios apelados los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito "brevitatis causae".

El mismo dicto el siguiente fallo, el que transcrito en su parte pertinente dice: "N°500 Corrientes 28 de Abril de 2022 FALLO:

1°) MANDANDO llevar adelante la ejecución contra RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, hasta que el acreedor perciba íntegramente la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$.80.000,00). Sobre el capital de dicha suma, se aplicará el interés citado en el considerando, desde la mora y hasta su efectivo pago.

2º) IMPONIENDO LAS COSTAS de la presente a la demandada vencida.

3º) HACIENDO SABER A LA EJECUTADA que dentro del plazo de los diez (10) días podrá cumplir voluntariamente u Oponerse a esta sentencia, deduciendo las defensas que pudieren corresponder.

4º) NOTIFIQUESE la presente por cédula papel en el domicilio fiscal de la ejecutada con las copias de la demanda y documental acompañada conforme arts. 107 y 109 del CPCyC.

5º) INSERTESE, regístrese y notifíquese.

Interpuestos y sustanciados los recursos, los mismos fueron concedidos con efecto suspensivo y trámite inmediato.

Remitidos los autos, los mismos son recibidos y quedan radicados en esta Sala IV .

Se llaman Autos. Integrándose la Sala con sus Vocales titulares y la Presidencia de la Dra. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI. Dicha integración una vez notificada a las partes se halla firme y consentida y la causa en estado de dictar Sentencia, pasándose los autos a estudio del vocal que debe emitir voto en primer término.

La Señora Vocal Doctora Benítez de Ríos Brisco presta su conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente, la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial plantea las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Debe ser revocada, modificada o confirmada?

PRIMERA CUESTIÓN: LA SRA. VOCAL, DRA. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO, DIJO: Contra la sentencia monitoria dictada por el Sr. Juez, el Fisco de la Provincia de Corrientes dedujo únicamente recurso de apelación. Sin embargo, al fundar los agravios expuso vicios que hacen al ámbito de la nulidad. Por ello y conforme lo dispuesto en el art. 400 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) como el recurso de nulidad está implícito en la apelación, corresponde abordar su tratamiento en primer lugar.

I- Antecedentes:

1- El Fisco promovió demanda de ejecución fiscal del art. 70 del Código Fiscal (Ley 3037, t.o Dec.4142/83) alegando que se mantiene vigente el proceso de apremio que regulaba. Reclamó el pago de 420.387,25 pesos en concepto de gastos hospitalarios.

El Sr. Juez dictó sentencia monitoria conforme al art. 570 del CPCC Ley 6556/21, haciendo lugar parcialmente a la ejecución por la suma de 80.000 pesos.

2- El actor apela y cuestiona esa decisión alegando que el Juez incurrió en incongruencia porque no consideró su pretensión de que el proceso tramite por vía de juicio de apremio regulado por el Código Fiscal por ser la legislación especial no derogada. Afirma que no optó por el proceso monitorio porque genera el alargamiento de los plazos y posibilita la articulación de planteos dilatorios y lleva a ordinarizar el proceso perjudicando la agilidad del cobro de las acreencias fiscales.

Alega que la decisión en cuestión obliga a su parte a tener que litigar contra el juez ya que la demandada todavía no es parte del proceso ni dedujo excepciones.

II- Admisibilidad formal del recurso.

La primera cuestión a considerar es el carácter recurrible de la sentencia monitoria que hace lugar parcialmente a la demanda, situación que no está expresamente contemplada por el código procesal. Desde ya adelanto que considero que no hay limitaciones a la apelación en estos casos y explicaré porqué.

a) La única limitación recursiva es la prevista en art. 519 del CPCC[1] ; así, según las reglas procesales genéricas del proceso monitorio si el juez desestima la admisibilidad de la petición, no hay recurso alguno contra esa decisión.

Es una restricción razonable teniendo en cuenta que el actor puede ejercer su reclamo por vía del proceso que corresponda -ordinario por audiencia o abreviado, según objeto y monto-, es decir, no causa agravio irreparable.

Este caso es diferente, el juez no se limitó a desestimar la petición dejando al acreedor la posibilidad de iniciar el reclamo por otra vía alternativa compatible con la naturaleza del crédito en ejecución, sino que procedió a dictar una sentencia monitoria en la que admite parcialmente la demanda, relegando la discusión de las diferencias para el proceso ordinario posterior.

De esas forma, el actor, aunque parcialmente, es vencedor.

En tal caso, como la regla general es que toda resolución que causa agravio irreparable es apelable, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario, el actor, vencedor parcial, tiene derecho al recurso porque no es aplicable al caso el art. 519 CPCC.

b) Abundando en argumentos a favor de esta interpretación señalo que la limitación a la apelación es de interpretación restrictiva, como toda norma que acote la defensa.

Es más, es tradición procesal restringir los recursos en los procesos de ejecución para abreviarlos, en favor de los ejecutantes por la índole de su crédito; por ende, los acreedores pueden renunciar a ese beneficio otorgado en su exclusivo interés.

Por lo tanto, el recurso es formalmente admisible y corresponde ingresar al análisis de su procedencia sustancial.

III- La nulidad por vicio de sentencia:

De los términos de la demanda resulta claro que el Fisco pidió expresamente que la ejecución tramite por el juicio de apremio reglado por el CF.

El Juez de primera instancia no se hizo cargo de de esa pretensión i de los argumentos desarrollados por el Fisco respecto a la legislación vigente. Por el contrario, sin ninguna consideración al respecto dio trámite a la demanda siguiendo el proceso de estructura monitoria de ejecución fiscal establecido en el art. 571 del CPCC (aunque, ambiguamente, invocó también normas del Código Fiscal que no aplicó).

Es omisión constituye un vicio de incongruencia y produce la nulidad de la sentencia porque el Juez ignoró dar respuesta a una cuestión relevante para la suerte del litigio como es la determinación de la legislación aplicable.

En forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de Nación ha dicho que "... si bien los jueces al dictar sentencia no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones[2], indudablemente se encuentran constreñidos a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes a la adecuada solución del juicio. En tal sentido, esta Corte ha declarado que la omisión de tratamiento de tales cuestiones, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional[3].

Siguiendo este orden de razonamiento el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que "... el ámbito de la incongruencia por defecto -o citra petitaestá circunscripto a la falta de consideración judicial de cuestiones esenciales. Y cuestión esencial es aquella que, según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del pleito, o dicho en otros términos, aquella de cuya decisión depende directamente la justicia del pronunciamiento jurisdiccional."[4].

Por tanto se trata de una omisión que forzosamente lleva a tener que declarar la nulidad de la sentencia para sí dar respuesta al planteo introducido por el Fisco en su demanda.

IV- JURISDICCION POSITIVA:

Corresponde, entonces, ejercer jurisdicción positiva a fin de dictar pronunciamiento sobre la cuestión en la misma posición que tendría el juez de primera instancia.

La materia a tratar genera varios interrogantes en relación al proceso monitorio que ha establecido el nuevo Código Procesal Civil y Comercial -Ley 6556/21- para la ejecución fiscal[5].

Los trataré por separado:

1- El carácter opcional del proceso monitorio para el acreedor.

El primer interrogante es si la legislación procesal ha concebido al proceso monitorio con carácter opcional o si su trámite es impuesto en forma imperativa.

La ley no indica expresamente que sea opcional, pero considero que esa es la conclusión razonable dentro de un proceso civil que sigue siendo de impronta dispositiva porque las facultades de dirección del proceso de juez no alcanzan a la iniciativa procesal. Es el actor quien tiene esa iniciativa de promoción de demanda y determinación de su contenido.

Por otra parte, esa interpretación es la que se condice con la finalidad del proceso de estructura monitoria: llegar, con mayor celeridad que la que brindan otros tipos de procesos, a un título ejecutivo.

En efecto, las características del proceso monitorio se resumen en dos aspectos:

a) la iniciativa del actor para obtener en su favor, con la mayor celeridad posible, un "título ejecutivo"; b) el desplazamiento de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado. De esta forma, la abreviación, la rapidez, se logra dejando al deudor la iniciativa del contradictorio, produciendo una inversión en el principio del contradictorio[6]; basta que el demandado no formule oposición en el plazo señalado para que quede de tal manera perfeccionado el título y permita la ejecución de sentencia firme[7].

Entiendo, entonces, que el acreedor puede renunciar a esa estructura procesal que invierte la contradicción en su beneficio y optar por otras vías procesales siempre que autoricen mayor oportunidad de defensa. Consecuente el proceso monitorio debe ser concebido como una alternativa puesta por el legislador a favor del acreedor para quien no es obligatorio sino opcional[8].

Por tales consideraciones, concluyo que el Fisco tiene derecho a renunciar a la vía procesal monitoria si prefiere reclamar su crédito por otra vía, lo que nos lleva al siguiente interrogante: ¿cuál es esa vía?

2. La vigencia del juicio de apremio del Código Fiscal.

Para responderlo hay que analizar la cuestión de la vigencia del art. 70 y sgs del Código Fiscal.

La Ley nº 6556 que aprueba el Código Procesal Civil y Comercial, vigente desde 2021 en nuestra Provincia, derogó en forma expresa únicamente el Decreto Ley nº 14/2000 (código de rito anterior) sin decir nada respecto a otras normas.

Esto significa que pese a que en los arts. 570 y 571 del CPCC se regula la ejecución fiscal por proceso de estructura monitoria para el cobro de impuestos y tasas provinciales y municipales, el legislador no ha derogado expresamente el art. 70 y sgs del Código Fiscal que regula el procedimiento de apremio para el cobro de esas mismas deudas fiscales cuya liquidación y cobro corresponda a la

Dirección General de Rentas.

En líneas generales, ante el conflicto de normas que regulan simultáneamente y en forma incompatible el mismo procedimiento los criterios de solución son tres: a) el jerárquico, donde la norma de jerarquía superior deja sin efecto a la inferior; b) el de especialidad donde la norma especial deroga a la norma general, y c) el temporal, donde el conflicto entre normas jerárquicamente equiparadas se resuelve aplicando la norma posterior.

Ahora bien, para determinar si una norma legal de carácter especial resulta derogada por otra de carácter general posterior, debe analizarse la compatibilidad entre ambas. Si fueran incompatibles, quedaría en evidencia que el legislador tuvo voluntad derogatoria tácita porque no hay forma de compatibilizar ambos regímenes legales.

Con ese enfoque, no hay conflicto normativo porque el código procesal establece una opción para el Fisco para el cobro de sus deudas mediante proceso de ejecución monitoria, perfectamente compatible con el proceso de apremio del Código Fiscal; ambos coexisten del mismo modo que sucede con todos supuestos del art. 517 del CPCC donde el interesado puede optar por el juicio monitorio o, en su defecto, por el proceso de conocimiento tradicional que no invierte la bilateralidad y amplía la defensa.

3- Conclusión:

En base a lo expuesto, concluyo:

- a. El CPCC establece el proceso monitorio como una opción del acreedor, quien puede preferir reclamar sus acreencias por otras vías que no inviertan la bilateralidad.
- b. Los arts. 570 y 571 del CPCC que regulan el proceso monitorio fiscal, no derogan los arts. 70 y sgtes del Código Fiscal que regulan el proceso de apremio.
- c. el Fisco puede optar por el cobro de sus acreencias por vía del proceso de apremio tal como está regulado en el Código Fiscal o por el monitorio fiscal (obviamente, en una opción de buena fe, si elige una vía no puede pretender los beneficios de la otra)

V- Por todo ello, propicio que se haga lugar al recurso de nulidad y en su mérito se deje sin efecto la sentencia recurrida; en su reemplazo, disponer que el proceso tramite por vía de apremio conforme a las disposiciones del Código Fiscal, devolviendo la causa a primera instancia para su remisión al subrogante legal porque el juez ya emitió opinión.

Es mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN LA DRA. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO, DIJO: Que por compartir los fundamentos y la conclusión a que arriba

la distinguida vocal preopinante, adhiero a los mismos y voto en idéntico sentido. Agrego, a mayor abundamiento, las siguientes consideraciones respecto de la vigencia del juicio de apremio del Código Fiscal:

a- Regulación de la ejecución fiscal en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Ley 6556): Por razones de orden, me referiré primeramente al tratamiento poco claro, confuso e insuficiente que ha tenido, a mi entender, la ejecución fiscal en el nuevo CPCC.

En este sentido, el ordenamiento procesal vigente desde el 1° de diciembre de 2021 trata, en principio, a la "ejecución fiscal", como un proceso ejecutivo especialmente regulado.

Legisla al respecto en el Libro II - Parte Especial, Título V - Procesos Especiales, Capítulo 6 - Proceso Ejecutivo, Sección 3 - Ejecuciones Especiales, Subsección E - Ejecución Fiscal.

Sin embargo, apartándose de tal ubicación metodológica, no solo omite considerar cuáles son los títulos a partir de los cuales se la habilita, sino que además prevé que tramitarán por "proceso de estructura monitoria" (art. 571, CPCC); diciendo confusamente, a renglón seguido, que "a falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previenen procederán las excepciones del artículo 548", es decir, las del juicio ejecutivo.

En estas cuestiones, encuentro mayor claridad y corrección en las previsiones de los arts. 604 y 605 del derogado CPCC DL 14/00[9]. Máxime cuando, como ya se ha dicho en el voto anterior, en la estructura del CPCC no se contempla otra ejecución por vía monitoria; o, dicho en otros términos, se deja -en una muy poco feliz redacción- a la ejecución fiscal como único juicio ejecutivo sujeto a trámite monitorio, que en regulación genérica (arts. 516 a 523, CPCC), no está concebido para esta clase de acciones; y por otra parte, reenvía en lo no previsto a las excepciones del juicio ejecutivo "común".

b- Ausencia de derogación expresa o tácita: Siguiendo, el razonamiento anterior y, como ya ha señalado la distinguida vocal preopinante, debo enfatizar ahora que más allá de su deficiencia legislativa en la materia, el nuevo CPCC se limitó a derogar las disposiciones del CPCC DL 14/00; sin mención a otras normas, entre ellas -específicamente- las de los artículos 70 a 88 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, marco regulatorio de la "vía de apremio"[10] , cuya operatividad invocó el ejecutante.

Tampoco hubo una adecuación de dicha normativa, por modificación del Código Fiscal Provincial, a partir de la cual se prevea que la "ejecución fiscal" tramite exclusivamente por los procedimientos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial[11] .

A la falta de derogación expresa, se aúna, a mi entender, también la falta de

derogación tácita, que hubiera estado dado por un escenario de promulgación de una norma (nuevo CPCC), que contradiga a otra anterior (CF). En efecto, es sabido que la prevalencia de un régimen sobre otro se resuelve de acuerdo a criterios aplicables (jerárquico y/o temporal), reconociendo como excepción que las leyes anteriores hubieran regulado una situación especial (especialidad).

De allí que resulte dable, a mi criterio, interpretar subsistente la normativa procesal contenida en la ley especial (CF), en tanto no exista -como en el supuesto analizado- una repugnancia efectiva o incompatibilidad con la ley general posterior (nuevo CPCC).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: LA DRA. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO, DIJO: Dada la solución propuesta en el punto anterior, no cabe emitir opinión al respecto.

A LA MISMA CUESTIÓN LA DRA. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO, DIJO: Adhiero al voto que antecede

Por lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasado y firmado ante mi Secretaria que doy fe.

CONCUERDA: Fielmente con sus originales obrantes a fs. 451/458 del PROTOCOLO DE SENTENCIAS de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA IV, firmado por los Dres. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO Y SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO.

SENTENCIA

Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente SE RESUELVE:

1- HACER lugar al recurso de nulidad y en su mérito dejar sin efecto la sentencia No. 500 del 15 de marzo de 2022, disponiendo que el proceso tramite por vía de apremio conforme a las disposiciones del Código Fiscal, devolviendo la causa a primera instancia para su remisión al subrogante legal.

2- NOTIFIQUESE.

Dra. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO - Dra. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO.

Notas:

[1] Textualmente dice que la resolución que desestime la pretensión por inadmisibile no es recurrible.

[2] Fallos 222:186, 296:481 y otros.

[3] Fallos: 228:279; 229:860; 248:380; 296:152, entre otros-

[4] STJ Ctes., Sent. Civ. N° 61, 23/06/2014, EXP - 57605/10.

[5] Voy a limitar el análisis a las cuestiones que interesan al caso, pero quiero señalar que en la estructura del Código Procesal Civil y Comercial no se contempla la ejecución por vía monitoria, por el contrario, expresamente se

excluyeron los títulos valores en el art.516 y no se incorpora en el art. 517 CPCC la obligación de dar sumas de dinero líquida y exigible, que ya tienen de por sí fuerza ejecutiva (es decir, no necesitan una cognición abreviada para lograr un título executorio). La única excepción es la Ejecución Fiscal, producto de la incorporación del art. 571 al proyecto originario que redactó la Comisión; esto explica que haya quedado tan descolgado en el esquema general de los procesos monitorios y provoque conflictos de interpretación como los que estamos analizando.

[6] Martínez, Oscar José y Viera, Luis A.: "El Proceso Monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)", en Revista JUS, La Plata, 1990, año 41, pág. 51 y ss., específicamente pág. 60. Martínez, Oscar José y Viera, Luis A.: "El Proceso Monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)", en Revista JUS, La Plata, 1990, año 41, pág. 51 y ss., específicamente pág. 60.

[7] Ponz, Manuel Alberto: "El Proceso Monitorio", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XIX, n° 40, pág. 233 y ss., específicamente págs. 244/245, 248/249, 268.

[8] Shhônke, Adolfo: "Derecho Procesal Civil", traducción de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1950, p. 363; Conf. LOUTAYF RANEA, "Proceso Monitorio" cit., 495 Hernández, Manuel y Fernández Eduardo A.: "Procedimiento monitorio", E.D. 174-128, ap. 6.

[9] Que, en lo pertinente, establecían: *Art. 604 "... La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal".; *Art. 605 "Procedimiento. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. ..."

[10] A la que expresamente remiten, entre otros, el art. 2 in fine de la Ley 3593; el art. 2.8 del Reglamento General de Suministro Eléctrico DPEC; etc.

[11] Tal como sucediera oportunamente en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes (Código Fiscal Municipal - Art. 14 ap. "15", Ordenanza N°6525/16)